

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00604 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por RESPALDO COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada, contra el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. RESPALDO COLOMBIA S.A.S presentó acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia solicitó, que, tuteladas las aludidas garantías superiores, se ordene al juzgado accionado elaborar y entregar a su favor los títulos judiciales requeridos, y los dineros restantes a la parte demandada.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que presentó demanda ejecutiva en contra de Néstor Jairo Meneses Ruiz, cuyo conocimiento tiene el juzgado convocado bajo el radicado No. 11001418903520210109600; el pasado 19 de agosto de 2023 radicó un memorial solicitando: (i) la verificación de una consignación en cuantía de \$23'814.616,00 realizada por Metro salud, empleador del ejecutado, (ii) la elaboración de los títulos judiciales a su favor y (iii) la entrega de los dineros restantes al demandado Néstor Jairo Meneses Ruiz.

No obstante, desde esa fecha (19 de agosto de 2023) han transcurrido más de 4 meses sin que se haya proferido la decisión correspondiente, mora judicial que a en su sentir, transgrede las garantías constitucionales invocadas.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar al JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; sede judicial que con la respuesta a esta acción, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso ejecutivo atrás referido, y el

respectivo link para la consulta digital del expediente.

Mediante contestación de 15 de enero de 2024 manifestó, en resumen, que en autos de esa misma fecha resolvió las peticiones presentadas por la parte actora que se encontraban pendientes, aduciendo que las medidas adoptadas se enmarcan en los criterios de legalidad e imparcialidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La presente acción se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Frente a frente a este ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de

incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de convicción obrantes en estas diligencias, se tiene que en el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cursa el proceso ejecutivo No. 11001418903520210109600 instaurado por Respaldo Colombia S.A.S. contra Néstor Jairo Meneses Ruiz, asunto dentro del cual la parte aquí accionante aseguró haber formulado una solicitud el 19 de agosto de 2023 encaminada a obtener decisión que ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor. La queja en sede de tutela estriba en que, presuntamente no ha sido resuelta esa solicitud, constituyendo mora judicial.

No obstante, con la contestación allegada por el juzgado convocado, se indicó que dio trámite a las actuaciones pendientes en el proceso ejecutivo, lo que se encuentra acreditado con las piezas procesales aportadas, dentro de las cuales se evidencia auto de fecha 15 de enero de hogaño, en el que esa sede judicial dispuso: declarar la terminación del juicio ejecutivo referido, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas y “...3. *Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante y hasta por el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (arch.93 y 97). La suma restante devuélvase a la parte a quien hubiesen sido embargadas, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes*”, entre otras, superándose así, la situación que dio lugar a la interposición de esta acción constitucional.

Cabe precisar que no es labor del juez constitucional entrar a pronunciarse sobre la entrega efectiva de títulos solicitada, pues basta contrastar que ésta fue ordenada, correspondiendo a la autoridad judicial competente

¹ Sentencia T-747 de 2009

gestionar su entrega, misma que, por su reciente autorización no podría calificarse de morosa, retrasada o restringida. Tampoco le corresponde al juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar la providencia dictada, pues ese deber le corresponde a los extremos en litigio, quienes, en el marco de su autonomía y discrecionalidad pueden presentar los reparos que consideren pertinentes al interior del proceso respectivo, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los medios o recursos legales establecidos en la legislación vigente, particularmente, frente al proveído antes referido. Téngase en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”*²

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, se imprimió trámite al interior del proceso civil impetrado por la accionante, concretamente se dio respuesta a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, situación que permite establecer la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado; amén de que, en este caso, tampoco se satisfaría el presupuesto de

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

subsidiaridad que rige la acción de tutela, en tanto que no se observa ataque alguno frente a las determinaciones adoptadas anteriormente por el juzgado accionado, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado por RESPALDO COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada, contra el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45c2eddf5b6cf1f3571162552630ab9bb0e18695d2f16db66635e96bbc3bd1**

Documento generado en 22/01/2024 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>